



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 660

Martes 12 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos alcaldes constitucionales de esta provincia, se niegan á suministrar á las tropas transeuntes los bagages y demas auxilios que marcan los pasaportes de sus gefes, en perjuicio del servicio nacional; he acordado prevenirles que si en lo sucesivo se me hiciera saber la menor falta de cumplimiento en tan recomendable servicio, les exigiré la mas estrecha responsabilidad sin consideracion de ningun género.

Me prometo del celo y patriotismo de los alcaldes constitucionales, que no darán motivo á que tenga que proceder en la forma indicada.

Madrid 9 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto D. Juan Bruil, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, ex-ministro de la Gobernacion y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Deplorables estravíos y criminales maquinaciones de los enemigos del Trono constitucional, que lo son tambien de la libertad del pueblo, obligaron al Gobierno á proponer á V. M. el Real decreto que se dignó rubricar de 24 de mayo del año próximo pasado, declarando en estado de guerra los distritos de las capitánias generales de Aragon, Búrgos y Navarra.

Era preciso, Señora, acudir á la fuerza donde la rebelion levantaba su bandera; hizo así, y aquel rigor saludable y prudentemente aplicado ha producido sus efectos. Hoy es ya innecesaria en los distritos mencionados la severidad inflexible de las leyes militares; y el Gobierno de V. M. se apresura, por respecto á los principios constitucionales, por sentimiento y por deber, á declararlo así, rogando á V. M. se digne mandar que cese el estado de guerra en Aragon, Búrgos y Navarra.

Vuelvan las leyes civiles á regir aquellas provincias, donde, como en todas, vela el Gobierno por la conserva-

cion del orden legal, base y fundamento de la libertad, y quiera el Cielo que pronto les sea dado á los Consejeros responsables de V. M. proponer otro tanto para las que todavía hoy reclaman un régimen de escepcion.

El Gobierno deplora la necesidad de conservarlo; pero obedece á ella y obedecerá siempre, Señora, porque su primera obligacion es precaver á la nacion de los horrores de la guerra civil; y si esto no logra, el de reprimir y castigar con mano fuerte á los perturbadores del sosiego público.

Persuadido pues el Consejo de Ministros de que no ofrece riesgo alguno la medida que propone, y seguro de que cuenta con los medios necesarios para hacer arrepentirse de su extravío á los que intentaran abusar de la amplia libertad de que los españoles gozan bajo el régimen normal, tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne rubricar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Baldomero Espartero.—Juan de Zabala.—José Arias Uría.—Leopoldo O'Donnell.—Juan Bruil.—Antonio Santa Cruz.—Patricio de la Escosura.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las razones que me movieron á dictar mi Real decreto de 24 de mayo del año pasado, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en los distritos de las capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra.

Art. 2.º Los ministros de la Guerra y de Gobernacion espedirán las instrucciones oportunas á las autoridades de su respectiva dependencia para la pronta y cabal ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes para su conocimiento.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevillano, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiller y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urdagoiti, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Uda-

ta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano Pelayo, D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia, Bayo y compañía, y D. José Ortueta, la formacion de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial» con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La compañía tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero.

Art. 4.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden estenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes:

1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorizacion del Gobierno.

2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nacion, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles sitios en España.

3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas.

El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 dias.

4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores.

5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

Art. 5.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellon, representados por 160,000 acciones de á 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100.

Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho.

Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial será administrada por un Consejo de administracion, una comision ejecutiva, un Director y un Subdirector.

El Consejo se compondrá de 21 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comision ejecutiva.

Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar

de la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley orgánica de empleados civiles.

A LAS CORTES.

La comision encargada de dar su dictámen acerca de la ley orgánica provisional de empleados civiles, presentada por varios Sres. Diputados, se ocupó de su cometido con el detenimiento y exámen de antecedentes que la importancia del asunto requiere. La circunstancia de haber sido elegido para la comision el autor del pensamiento, contribuyó mucho á orillar las dificultades con que se habia de tropezar naturalmente en materia no menos delicada que nueva. Resultado de las conferencias celebradas fué el penetrarse la comision de la insuficiencia que para llenar el objeto apetecido ofrecian tanto los proyectos que por diferentes particulares á las Cortes constituyentes se habian elevado, como la misma proposicion de ley, sin embargo de abrazar esta todos los puntos culminantes, y que era mas conveniente al servicio público una ley fuerte y robusta que no una provisional, que por esta consideracion vive siempre débil y sin alcanzar el conveniente desarrollo. Pero si bien apreció que los expresados trabajos no llenaban cumplidamente el fin que la proposicion de ley buscaba, no por esto dejó de encontrar en ellos buenas doctrinas administrativas y sanos principios de gobierno, que no podia desatender si pretendia dar algun valor á su obra. Aceptó, por tanto cuanto le permitian sus deberes, y lo hizo suyo, asi como las ideas que la prensa periódica sobre el particular en varios artículos habia emitido, y como resumen de todo presenta á la deliberacion de las Cortes, despues de un concienzudo y laborioso estudio, la proposicion de ley que en su sentir debe aprobarse.

Considerando, como no podia menos de considerarse, la fundada necesidad que al país resulta por ser disminuido el número de empleados, y adaptada la presente economia en los gastos, imita el de aquellos hasta el punto que, sin perjuicio de la mayor maxima de los ingresos, disminuyese su número; y produca por lo mismo en el personal de empleados civiles una economia próxima del 25 por 100 sobre el presupuesto actual.

Respetando, como debia respetar, y las buenas formas parlamentarias aconsejan, la marcha franca, expedita y libre del Gobierno, deja al buen juicio y rectitud de este y sin otra traba el nombramiento y separacion de los empleados políticos; porque de no, pudiera creerse contratado el ejercicio libérrimo del poder ejecutivo y declinada la responsabilidad ministerial. Pero limita esta sola clase de empleados esa accion voluntaria que hace indispensable la máquina llamada gobierno, y sujeta á reglas saludables y convenientes el nombramiento, suspension, cesacion y separacion de los demas empleados de la carrera administrativa que no tienen tan íntima relacion con el gobierno político del país.

En la clasificacion de ambas categorias ha procurado tener muy presente la comision los limites, no fáciles de discernir, que distinguen lo que es gobierno y lo que es puramente administracion de un Estado. Las vicisitudes políticas por que la nacion viene corriendo por una larga serie de años, produjeron tal confusion en la clase de empleados no activos, que es muy difícil señalar á la que cada uno corresponde, y consideraciones que se le deben.

Era pues indispensable fijar reglas para determinar la situacion respectiva de los empleados pasivos alejando el favoritismo, y que diesen á los interesados la posicion social conocida á que sus méritos y servicios los hubiesen acreedores. Persuadida está tambien la comision ha llenado debidamente esta necesidad con las medidas que propone para la formacion de los escalafones de las diferentes clases y categorias.

De todos es sabido que la carrera administrativa civil se halla menos considerada que las otras carreras del Estado, sin que por esto sean menos apreciables sus servicios. Menester era por tanto asimilar y nivelar las categorias y condiciones de todos los empleados, cualquiera que sea la dependencia á que se hallen destinados, dando á todos las mismas consideraciones é igual retribucion segun el rango que ocupan.

Por grandes que sean el celo, la laboriosidad y la perseverancia de un empleado digno por servir al Estado, hay circunstancias en la vida que imposibilitan al hombre de mas voluntad á continuar en el desempeño de sus funciones, y los trabajos mentales padecen quizás mas pronto la vejez que los corporales. Exigir de un empleado que en cualquiera de las dos circunstancias se encontrase la continuacion en la carrera activa, ni seria equitativo ni justo. Abandonarle á la miseria despues de haberle sacrificado los mejores años de su vida en bien del país, no seria moral. Por esto la comision ha fijado reglas, en su sentir oportunas, para las jubilaciones, procurando evitar el escrutio de abusivos ejemplos que por desgracia la historia de la administracion presenta.

Distinguir y conducir á los empleados públicos es esencial al Gobierno y á la administracion. Por ello, aun cuando en parte pudiera evitarse ajeno de su cometido, dedica la comision á este exclusivo objeto el título V.

de su dictámen. Determina los honores, consideraciones y tratamientos que cada clase ha de disfrutar, asimilándolos con los que disfrutaron en otros ramos de la administración los empleados de iguales categorías. Para evitar la confusión entre las mismas clases de empleados, señala los distintivos de que debe ir revestida cada una según la actividad y ejercicio público de sus funciones. Hace depender las condecoraciones civiles de la categoría y tiempo de servicio del empleado, sin que sea permitido en ningún caso aspirar á las condecoraciones superiores sin haber disfrutado antes la inmediata inferior por cierto trascurso de tiempo, á no mediar servicios eminentes que hagan secundario aquel requisito.

Dar un testimonio público de lo grato que al país son el celo, la laboriosidad, la lealtad y honradez con que un funcionario público ha continuado por una larga serie de años desempeñando los cargos que á la munificencia de S. M. debió, y en beneficio de la nación, tiene por objeto la Orden civil de la Constancia, cuya creación la comisión propone en el capítulo IV del mismo título V.

Reseñados quedan, aunque ligerísimamente, los puntos principales que el dictámen abraza. Largo sería y molesto quizá en demasía á las Cortes exponer en este preámbulo todos los motivos, las razones todas que han formado el juicio de la comisión. Los individuos que la componen tendrán el honor de exponerlas tan por extenso como convenir pueda el día de la discusión. Palacio de las Cortes á 31 de diciembre de 1855.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Carabanchel Alto, están concluidos los repartimientos de contribuciones, y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento, para todo el interesado que guste enterarse; cuya manifestación es por el término de seis días, desde esta publicación.

Asimismo y con la competente autorización, se saca á pública subasta la producción de los pastos de los prados de dicho pueblo, señalándose para sus remates el domingo 17 del corriente.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de todos.

En Valdaracete se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento constitucional, el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año corriente por término de cuatro días, en los cuales podrán enterarse y reclamar de agravio los contribuyentes que lo tuvieran, pues pasados no se admitirá ninguna por justa que sea.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde, ha señalado nuevamente para celebrar dos remates y arrendar las casas destinadas á matadero de reses y despacho de carnes, los días 17 y 24 del corriente de doce á una de cada uno de ellos.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Colmenar de Oreja, se halla espuesto al público por término de cuatro días, á contar desde la fecha de este anuncio, dentro de los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.

En la secretaria de ayuntamiento de Quijorna y su agregado Perales de Milla, se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro días, el padrón de reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el presente año, para oír de agravios durante dicho término.

El ayuntamiento constitucional de Guadarrama, previa la competente autorización, tiene dispuesto rematar en pública subasta, las obras de un cementerio de nueva construcción, tasadas en 10,375 rs., bajo cuyo tipo se abrirá la licitación. Y para la celebración del acto se señala el domingo 24 del presente, de diez á doce de la mañana en sus casas consistoriales, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de la villa de Torres, ha acordado subastar los ramos de vino, aguardiente, aceite, tocino, carnes y jabón, en concepto de arbitrios municipales, para este año, con sus respectivas ventas exclusivas al por menor, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores.

Las subastas constarán de dos remates que tendrán efecto en los días 15 y 23 del corriente en sus salas capitulares, de diez á doce de sus mañanas.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripción á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redacción sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribución y pa-peletas de aviso y conminación.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobos..	de	á 24	rs. vn.

Madrid 14 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.